

"(...)

III. Resolución

48. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado al ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño, con cédula de identidad 1725394884, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.I.a del COIP; 48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositado por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) disco duro externo marca Samsung modelo HX-M101TCB/G con una etiqueta en su parte frontal que se lee Ángel.*
- Un (0J) disco duro externo marca WD (Western Digital) de color azul con número de serie WXLIAB7JX40K.*
- Un (01) teléfono celular iPhone de color azul con IMEI 354696406805355, con 01 chip de la operadora claro con número de serie 895930100097168552 con estuche plástico transparente encendido en modo avión.*
- Un (01) teléfono celular iPhone de color rojo con imei 358709098158912 con Un (01) chip de la operadora movistar con número de serie 8959300520564699174, con un estuche transparente encendido.*
- Un (01) computador de color plomo marca HP con número de serie 5CG9075I WJ.*
- Un (01) disco duro interno marca WD (Western Digital) color plateado con número de serie WXE808SZ3121.*
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB de color amarillo con negro marca ADATA modelo UVI28 de 16GB de almacenamiento.*
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB sin número de serie ni marca visible.*

- Una (01) memoria microSD de color negro marca KINGSTON modelo SDC10/16GB, con su respectivo adaptador.
- Un (01) chip de color negro con blanco con número de serie 0399285, con un soporte plástico que se lee celledrite UFED SIM ID Access Card.

48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 7.608,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.

48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;

48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,


48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos. (...)"



Oficio No. 3496-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores
Ministerio del Interior
Ciudad.-

 Ministerio de Interior	
RECIBIDO	
Por:	Andrés Jácome
Fecha:	14-09-2024
Hora:	14:42
Anexos:	SI (x) NO ()
Hojas:	22
CD:	

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Gabriel Genaro García Cedeño y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

[...]

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

27. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, para la publicación y difusión en la página web institucional de las referidas entidades, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Gabriel Genaro García Cedeño, Neycer Lenin Mazón Simaleza, Héctor David Paredes Flores y Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza. Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

[...]

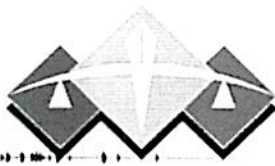
En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

CASO No. 17721-2023-00077G

En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el martes 6 de agosto del 2024, las 07h38, en contra del ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño, se resolvió:



[...]

III. Resolución

48. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado al ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño, con cédula de identidad 1725394884, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

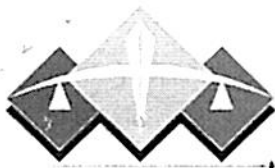
48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) disco duro externo marca Samsung modelo HX-M101TCB/G, con una etiqueta en su parte frontal que se lee Angel.
- Un (01) disco duro externo marca WD (Western Digital) de color azul con número de serie WXL1AB71X40K.
- Un (01) teléfono celular iPhone de color azul con IMEI 354696406805355, con 01 chip de la operadora claro con número de serie 895930100097168552 con estuche plástico transparente encendido en modo avión.
- Un (01) teléfono celular Iphone de color rojo con imei 358709098158912 con Un (01) chip de la operadora movistar con número de serie 8959300520564699174, con un estuche transparente encendido.



- Un (01) computador de color plomo marca HP con número de serie 5CG90751WJ.
- Un (01) disco duro interno marca WD (Western Digital) color plateado con número de serie WXE808SZ3121.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB de color amarillo con negro marca ADATA modelo UV128 de 16GB de almacenamiento.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB sin número de serie ni marca visible.
- Una (01) memoria microSD de color negro marca KINGSTON modelo SDC10/16GB, con su respectivo adaptador.
- Un (01) chip de color negro con blanco con número de serie 0399285, con un soporte plástico que se lee celledite UFED SIM ID Access Card.

48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 7.608,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.

48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;

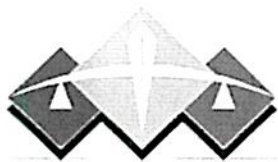
48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL



Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

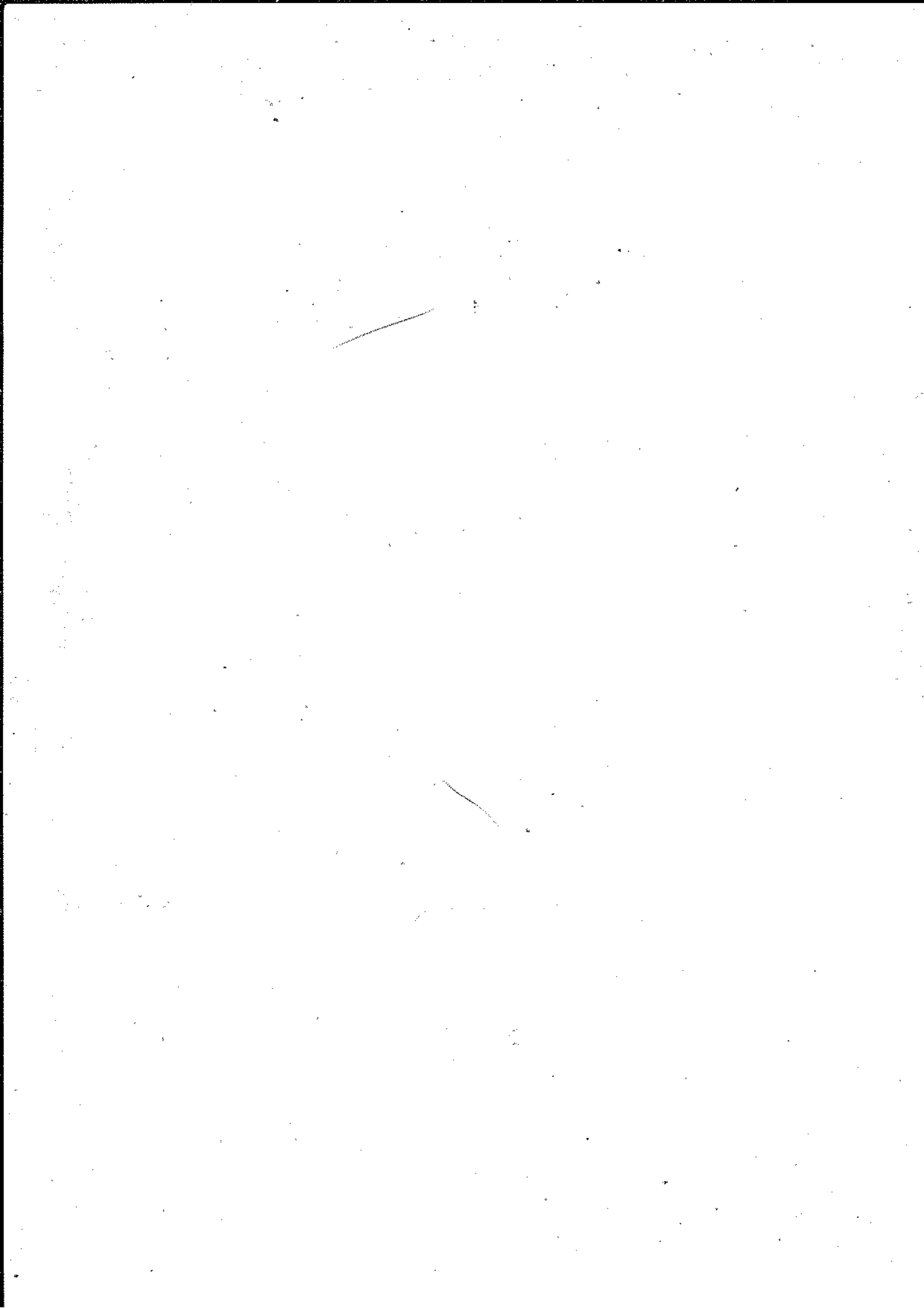
Atentamente,


Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

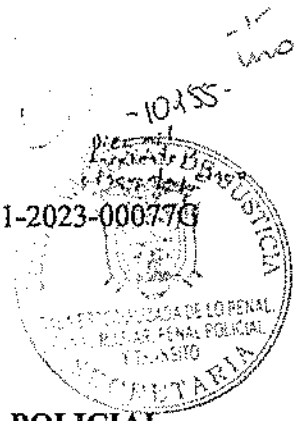






CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

No. 17721-2023-00077G



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
JUICIO No. 17721-2023-00077G

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

Quito, 06 de agosto, del 2024, las 07h28

VISTOS:

I. Antecedentes.

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño, por el presunto delito de tráfico de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal —COIP—.
2. En escrito de 12 de julio de 2024, Fiscalía solicitó procedimiento abreviado respecto del ciudadano Gabriel Genero García Cedeño..
3. El 15 de julio de 2024, desde las 14h00, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales

a. Jurisdicción y competencia

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE—; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial— en adelante COFJ-192—; y, 404 COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.
5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex



Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaïbor Gaïbor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 COFJ, por lo que el fuero de Corte Nacional. En virtud de los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COFJ, el fuero especial acoge a los demás procesados.

6. De conformidad con el "Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia", de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria no. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. De conformidad con los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

b. Validez procesal

9. Por la fecha en acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluida la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



No. 17721-2023-00077G

procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

Sobre el debido proceso y seguridad jurídica

11. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
12. El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso “es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

13. Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso
14. El artículo 82 CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes



preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.

16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

c. Sobre la legalidad del trámite

19. El artículo 76.3 CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.
20. En este sentido, el artículo 129 COFJ, ordena a los juzgadores a “2. Administrar



- 3 Tres
- 10257
diez mil doscientos
cincuenta y siete

justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia 3368-18-EP/23, estableció que:

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformativa al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

d. Sobre el procedimiento abreviado.

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (plea bargain). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.
24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, ha considerado:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.



67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena”. Además, según dicha disposición “[...] la pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”. Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[...] la defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras.

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e inmediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”. Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle”. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado



-u-
Cochabamba
-10233-
Dirección Ejecutiva
de Procesos y Sub

a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso” . Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario .

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada –que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso– es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se



presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda "sí" ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no "[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



No. 17721-2023-00077G

-5-
cinco
-10259-
diez mil doscientos
cincuenta y nueve

agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comunique con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales



también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste⁸⁵ y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales⁸⁶. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre



de vicios.

25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan prevista en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consiente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia "oral y pública", el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.

32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre proporcionará verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.
34. Para el acuerdo respecto del quantum de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
 - 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
 - 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
 - 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
 - 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales.



-7-
siete
-10261-
Diez mil doscientos
sesenta y uno

Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:

- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
 - 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
 - 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
 - 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el quantum de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Sino que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del acuerdo con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

e. Sobre el caso en concreto.

39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Gabriel Genaro García Cedeño, y su defensor técnico el abogado Luis Germán Ponce Moreno, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...]En torno a los hechos que fueron parte de la investigación o teoría fáctica presentada: A raíz del asesinato del ciudadano Leandro Norero en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, las investigaciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado, esbozaron la obtención de varias evidencias, entre

las cuales se encontraban los dispositivos celulares con los que el hoy fallecido había montado su aparataje comunicacional a fin de configurar su estrategia delictiva para enfrentar a la justicia. Precisamente, lo que nos avocó a dar inicio al presente proceso, es la información que se desprende de la explotación de los referidos celulares, que dan cuenta que, desde el centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, ésta empresa criminal se gestó desde el 25 de mayo del 2022, fecha en la que Leandro Norero Tigua, sus hermanos Israel y Johanna; y su esposa Lina Romero fueron detenidos tras un operativo a consecuencia de una investigación de Lavado de Activos. A partir de este suceso, la seguridad dentro de la cárcel; la libertad; y, la impunidad se convirtieron en los beneficios centrales a conseguir por parte de Leandro Norero Tigua. Metas que, por obvias razones, eran imposibles sin la intervención de un grupo estructurado que concierne en estos fines. Uniendo para ello dos armas letales para toda institución democrática: la corrupción judicial y la delincuencia organizada. Ésta última, conformada por varios frentes como el financiamiento, la dirección y la planificación que se conjugaban con la participación y aporte de la cúpula criminal, en donde se han identificado como miembros los ciudadanos: Fabián Yilmar Campozano Bustamante alias Yankee; Christian Geovanny Romero Moya alias Globalpax, Xavier Edmundo Jordán Mendoza alias XJ, y Xavier Alexander Novillo Arana alias Novita o Novi. Cada uno de ellos con intervenciones principales dentro del propósito de cometer varios delitos para conseguir los beneficios de seguridad en la cárcel; libertad e impunidad de Leandro Norero Tigua y sus familiares. Por su parte, como en todo grupo criminal organizado, no puede funcionar únicamente con los aportes de la cúpula, pues para ejecutar lo planificado, requieren de la intervención de colaboradores u operadores que hayan facilitado la ejecución de los actos direccionados por la cabeza criminal desde diversas aristas tanto en la función pública, como privada. Así, el Cabo Segundo Gabriel Genaro García Cedeño, siendo parte de la Policía Nacional del Ecuador, en una de las unidades especiales de investigación, esto es la Dirección Nacional de Investigación Antidrogas, tuvo reiteradas y permanentes actuaciones de diversa índole gestionadas mediante comunicación directa con Leandro Norero a través de la aplicación Threema con el código 8EVKAMJY doble. De tal forma que, su colaboración con la organización se realizó de inicio con uno de los líderes de la organización, Fabián Yilmar Campozano Bustamante, alias Yankee, quien a través de la aplicación Threema le transmitía los requerimientos del extinto Norero, para luego tener comunicación directa con este último, esos pedidos estuvieron direccionados al uso de sus conocimientos en informática, por tener certificación de la empresa CELLEBRITE, para el manejo de los equipos forenses usados en los procesos periciales a los dispositivos celulares. El procesado debía estar pendiente de cómo van los procesos de extracción de la información de los teléfonos de Norero y evitar que logren descifrar e ingresar a los mismos, particularmente a un teléfono rojo que era de especial interés para el citado ciudadano, llegando inclusive a hurtarse el "Token" de propiedad de la Policía Nacional que tenía a su cargo, facilitando el beneficio de la impunidad que se pretendía de parte de la organización. Su colaboración a la organización le significó beneficios económicos entregados por medio del sistema financiero nacional a través de la cuenta bancaria de su esposa la señora Kelly Dayana Arteaga Cabrera. [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación



aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo “colaborador”, correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.

41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes¹:

41.1. De fojas 15064 a 15077, consta el oficio Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, suscrito por el Mayor de Policía Felipe Javier Gaona Acosta, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación del Delito contra la Eficiencia en la Administración Pública, quien remite el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, de 13 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Capitán de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi, Cptn. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sgos. Glenda Magener Méndez Benavides, y Sgos. de Policía Galo Xavier Farinango Criollo, Agentes Investigadores, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos el ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro.

41.2. De fojas 15271 a 15280, consta el parte policial No. 2023121405360225313, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por el señor Sbte. de Policía Bryan Steven Naranjo García, Agente Aprehensor, quien dan a conocer la detención del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, con cédula de ciudadanía No. 1725394884; en la Provincia de Pichincha, Distrito Quitumbe, Circuito Las Cuadras; inmueble en el que se encontró veinte y cinco municiones de fogeo 9mm; Trece municiones 9mm y una (01) alimentador; dos discos duros, dos dispositivos celulares, varios documentos, un computador, dos dispositivos de almacenamiento USB, una memoria microSD, veinte y uno municiones de diferente calibre.

41.3. De fojas 15852 a 15857 y 21737 a 21741, consta el Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios No. DCPIN2300851, suscrito por el señor Cbos. de Policía Fernando Joselito Garcés Meneses; Perito de la

¹ Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.



Jefatura Zonal de Criminalística Zona 9 - DMQ, respecto al allanamiento realizado al inmueble ubicado en la ciudad de Quito, calle S31 y calle Quipu, Conjunto "Asociación de Ayuda Mutua", sector Las Cuadras, relacionado al domicilio del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro; donde se encontró: veinte y cinco municiones de fogeo 9mm; Trece municiones 9mm y una (01) alimentadora; dos discos duros, dos dispositivos celulares, varios documentos, un computador, dos dispositivos de almacenamiento USB, una memoria microSD, veinte y uno municiones de diferente calibre, Un (01) chip de color negro con blanco con número de serie 0399285, con un soporte plástico que se lee celledite UFED SIM ID Access Card".

- 41.4. De fojas 15990 a 16025, consta el oficio No. PN-DNTH-ACLI-2023-2539-O, de 22 de diciembre de 2023, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; al que adjunta copias certificadas de las hojas de vida de los servidores y ex servidores policiales, entre ellos: De fojas 16001 a 16003, consta información del procesado García Cedeño Gabriel Genaro, en donde en lo principal se señala: "Situación Policial: ACTIVO, Tiempo de Servicio: 8 años, 1 meses, 13 días."
- 41.5. De fojas 16107 a 16262, consta el oficio No. 2462-DNP-2023, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de declaración patrimonial jurada, efectuadas los procesados, entre ellos del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, verificando lo siguiente: De fojas 16183 a 16185, consta el Formulario de Declaración Patrimonial Jurada Periódica No. 7525532, generado el día 18 de junio de 2022, del que se desprende que laboró en la Policía Nacional del Ecuador, en el cargo de Analista de Información y que posee un patrimonio de: -2607.38 dólares. De fojas 16186 a 16188, consta el Formulario de Declaración Patrimonial Jurada Periódica No. 7419020, generado el día 13 de junio de 2022, del que se desprende que labora en la Policía Nacional del Ecuador, en el cargo de Mensajero y que posee un patrimonio de: -2507.38 dólares.
- 41.6. De fojas 16335 a 16336, consta el oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Alberto Rojas Arend, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, al que adjunta en medio digital copias certificadas la información relacionada con el Reporte Tributario para



relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi, con la Cadena de Custodia 612 y 612A (612-PJX-2022)".

- 41.10. De fojas 21549 a 21554, consta el oficio No. PN-DNTICS-2024-0008-O, de 15 de enero de 2024, suscrito por el Coronel del Policía de E.M. Ing. Edwin Ricardo Montesdeoca, Director Nacional del Tecnologías de la Información y Comunicación, al que adjunta el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0009-O, suscrito por el Cptn. Christian Rogelio Lara Urrutia, Jefe del Departamento de Seguridad de las TIC'S y el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0008-O, suscrito por la Sbte. Janeth Espinoza, Técnico del Departamento de Seguridad de las TIC'S; quien da a conocer la verificación en las tablas de auditoría de la base de datos del SIIPNE 3w, en la cual se desprende que el ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, tiene acceso al Sistema SIIPNE 3W y tienen permiso sobre el módulo/perfil asignado (Información Policial, Información Policial Investigador). (...) Cbos. García Cedeño Gabriel Genaro, Módulo Consultas de Información, Estado Activo, Aplicación Información Policial, Estado Activo (...) Respecto al procesado García Cedeño Gabriel Genaro, se registra que realizó las siguientes consultas: El día 31 de mayo de 2022, a las 11:05:05, consultó información de la ciudadana Arteaga Cabrera Kelly Dayana; Los días: a) 31 de mayo de 2022, a las 16:49:20; b) 15 de junio de 2022, a las 16:15:25; c) 20 de junio de 2022, a las 15:10:30; d) 22 de junio de 2022, a las 15:42:46; e) 27 de julio de 2022, a las 13:32:20; f) 29 de julio de 2022, a las 21:20:55; g) 14 de septiembre de 2022, a las 12:25:18; consulta su propia información; El día 4 de junio de 2022, a las 11:49:51, consultó información de Bowen Bolaños Emilio Segundo; Los días a) 13 de junio de 2022, a las 15:39:17; b) 3 de junio 2022, a las 15:47:52; consultó información de García Cedeño Wimper Eduardo; El día 1 de agosto de 2022, a las 8:25:29, consultó información de Sarzosa Bombón Diana Carolina.
- 41.11. De fojas 21565 a 21639, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, relacionado con información de los procesados, entre ellos del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, del que se verifica que su cónyuge es la ciudadana Arteaga Cabrera Kelly Dayana.



-10-
Dree-
-10264-
Vicepresidente
Secretaría

- 41.12. De fojas 21647 a 21703, consta el oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, de 15 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General del Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.
- 41.13. De fojas 21720 a 21723, consta el oficio Nro. PN-DM-SZMS-14-2024-0068-O, de 14 de enero de 2024, suscrito por TCml. De Policía Carlos Alberto Silva Izurieta, Jefe del Distrito Morona (S); al que adjunta información relacionada al ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, del que se desprende que en el período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de octubre de 2022, prestaba sus servicios en la DNA-UNIAN, Dirección Nacional Antinarcóticos.
- 41.14. De fojas 21883 a 21887, consta el oficio No. CPN-GML-AO-2024-004, de 5 de enero de 2024, suscrito por la abogada Amanda Criollo Lucero, apoderada especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía Nacional, recibido el 17 de enero de 2024, las 09h59; al que adjunta en medio magnético la información financiera relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, donde se desprende que con fecha 16 de mayo de 2022, se registra una transferencia enviada desde la cuenta Nro. 410010011817 de la Cooperativa de la Policía Nacional, perteneciente al señor García Cedeño Gabriel Genaro, a favor de la cuenta Nro. 2207149342, del Banco Pichincha, perteneciente a la señora Arteaga Cabrera Kelly Dayana, por un valor de \$ 4.000,00 dólares.
- 41.15. De fojas 26565 a 26584, consta el oficio No. PN-CG-2024-0107-O, de 23 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General de Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, recibido el 23 de enero de 2024, las 15h16; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas: (Fojas 26573 a 26577) consta el parte policial No. 2022100705222126404 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos



suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua". (Fojas 26578 a 26583) consta el parte policial No. 2022100705130326803 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua. NOVEDADES PPL Heridos 33, PPL Fallecidos 16, PPL Traslados 120". (Fojas 26584) consta el parte policial No. 2022100704170220600 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Sgos. Angel Augusto Briones Cedeño y Sgop. Julio olivar Quiñonez Bonilla, en el que se informa que días posteriores a lo suscitado el día 3 de octubre de 2022, verificaron que faltaban 4 cámaras de video vigilancia, 1 detector de metales, 2 candados y varias llaves en el CRS Cotopaxi.

- 41.16. De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690, consta el oficio No. SNAI-DMCPPL-2024-0079-O, de 24 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor David José Saritama Luzuriaga, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad; mismo que contiene el Memorando No. SNAI-CPLCOI-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.
- 41.17. De fojas 27515-27518, consta el oficio Nro. PN-DNA-UAIN-2024-018-O, de 24 de enero de 2024, suscrito por el señor TCrnl. de Policía de E.M. Christian Alberto Marín Sánchez, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación Antidrogas, con el que remite: De fojas 27516, consta la Certificación de fecha 10 de enero de 2024, manifiesta: El señor servidor policial Técnico Operativo CBOS. GARCÍA CEDEÑO GABRIEL GENARO, se presenta en la UIAN con



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



-11-
Once
-10265-
diez mil doscientos
veintiseis y cinco

fecha 02 de mayo de 2016, el mismo que por disposición superior pasa a formar parte del Dpto. Análisis de la Información. b.) Mediante Memorando No. PN-DIGIN-DNA-QX-2022-13726-M, de fecha 26 de septiembre de 2022, se autoriza la comisión ocasional del señor CBOS. GARCÍA CEDEÑO GABRIEL GENARO, a partir del 27 de septiembre de 2022, de la NOPERA-DGIN-DNA-UN-IAN-AOPDESP- a la NDESC-Z5-SZ-LOS RIOS-JINV-ANTD. De fojas 27517 a 27518 consta el Informe suscrito por Jairo Germán Tamayo, Capitán de Policía que manifiesta: "... que la Unidad Nacional de Investigación Antidrogas, se encuentra equipada con dispositivos UFED de la empresa CELLEBRITE... dispositivos son utilizados por los funcionarios policiales que desempeñan sus labores como analistas de información, actividad que desempeñaba el servidor policial García Cedeño Gabriel Genaro...", "El servidor policial García Cedeño Gabriel Genaro... cumplía las funciones de analista de información en el Departamento de Análisis de Información de la UIAN desde su llegada el 02 de mayo de 2016, hasta su salida el 26 de septiembre de 2022, desempeñaba funciones colaborativas en diversas diligencias investigativas, tales como actividades relacionadas con el analista de turno y de respaldo a los equipos operativos desde la sede del DAI... el servidor policial además colaboraba con las unidades del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la extracción de información a través de los equipos de extracción en virtud que tenía un amplio conocimiento en el manejo de la herramienta UFED y como parte de sus funciones en la Unidad Nacional de Investigación Antidrogas.", "El servidor ... fue la última persona que utilizó el dispositivo Token... no ha puesto en conocimiento la pérdida o extravío de este dispositivo"

- 41.18. De fojas 31379 a 31386, consta la versión del procesado García Cedeño Gabriel Genaro, quien en su parte pertinente indica: "(...) soy una de las pocas personas a nivel nacional que tiene una certificación de la empresa CELLEBRITE, tengo un usuario activo que no es propiedad de la Policía Nacional del Ecuador (...) Jamás me hice cargo de una investigación, brindé capacitación. (...) La Unidad Nacional de Investigación Antidrogas u otras unidades que hayan investigado al señor Leandro Norero, no podrían certificar que efectivamente yo estuve hecho cargo de alguna información o que participé en pericias o dentro de la investigación, porque a mí me tenían excluido y más aún no estuve desempeñando funciones por hospitalización en el instituto de neurociencias, comisión en C4y2, descanso médico de 5 meses, comisión en el UICC y comisión ocasional en la Jefatura Antidrogas de Los Ríos, es decir pasé fuera de la unidad hasta que se me legalice el pase, no



estuve dentro de las funciones ni de investigaciones que realizaba la Unidad Nacional de Investigaciones Antidrogas UIAN (...)"

- 41.19. De fojas 32879 a 32881, consta el oficio No. BZRO20240104062937, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la señora Catalina Salazar Mejía, firma autorizada del Banco Pichincha C.A., al que adjunta en medio magnético la información bancaria sobre los detalles de estados de cuentas de ahorros y corrientes relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, donde se desprende que con fecha 03 de mayo de 2022, registra una transferencia recibida a favor de la cuenta Nro. 2205734269 Banco Pichincha, perteneciente al señor García Cedeño Gabriel Genaro, desde la cuenta del Banco Pichincha Nro. 2100227622, perteneciente al señor Campozano Bustamante Fabián Yilmar, por un valor de \$ 2.000,00 dólares.
- 41.20. De fojas 36006 - 48252, consta el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0163-PER, elaborado por los señores peritos Cptn. Carlos Osorio Vega, Tnte. Jorge Collaguazo Vásquez, Sbte. Geovanna Torres Bonilla, Cbop. Geovanny Paúl Atiaga Íñiguez, Cbop. Jonathan Danilo Troya Lujé y Cbop. Judith Betsabé Proaño Sahona; en el que se materializaron las conversaciones de las aplicaciones Threema, WhatsApp, Telegram de los dispositivos relacionados al señor (+) Leandro Norero, con cadena de custodia Nro. 1427-23, en cuyos anexos (12336 fojas) se detalla lo siguiente: El ANEXO 1: (Fs. 36018 - 43186) Este anexo está relacionado al Elemento 1, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2482, estuche color rojo, con IMEI físico Nro. 351475531762051. (Fs. 39217 - 39224) Anexo 11: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 67: Que corresponde a un chat entre "8EVKAMJY doble" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 1/7/2022 14:49:46(UTC-5) y actividad más reciente: 15/7/2022 10:41:21(UTC-5); que tiene un total de 13 páginas, en el que se ha identificado que el código "8EVKAMJY doble" corresponde a Gabriel Genaro García Cedeño y que el propietario "owner" es Leandro Norero. Así también se cita las conversaciones de otro coprocesado en las que hace referencia al procesado Gabriel Genaro García Cedeño: (Fs. 40144 - 40530) Anexo 19: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 96: Que corresponde a un chat entre "5U2EVAEE Dinamok" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 13/6/2022 16:09:04(UTC-5) y actividad más reciente: 9/8/2022 13:51:17(UTC-5); que tiene un total de 772 páginas, en el que se ha identificado que el código "5U2EVAEE Dinamok" es Fabián Campozano alias Yankee y que "owner" es Leandro Norero.



-12-
Doce
-10266-
diez mil doscientos
seiscientos y seis

- 41.21. De foja 53795, consta la ampliación de versión libre, voluntaria y sin juramento del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, quien en la parte pertinente indica: "(...) quiero mencionar que dentro de dichas capturas se identifica un comprobante de depósito mismo que fue realizado a mi esposa Kelly Dayana Arteaga Cabrera, debido a que durante el tiempo que hubo el paro nacional en el año 2022, me encontraba prestando mis servicios momentáneamente en la Dirección Nacional de Investigaciones Antidrogas, por lo tanto recibí un mensaje de mi esposa quien en ese entonces solo éramos enamorados y no convivía conmigo, la cual me indicó que al realizar una visita periódica en mi domicilio en el barrio Santa María de la ciudad de Quevedo, había encontrado aperturadas las puertas mediante forcejeo de las cerraduras de mi domicilio y se habían sustraído varias pertenencias personales e inmediatamente ella había reportado al ECU911 (...)".
- 41.22. De fojas 54322 a 54352, consta, el oficio No. PN-UNIF-SD-2024-0571-O, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el TCml. de Policía de E.M. Willan Fred Suasnavas Pérez, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación con la Fiscalía General; al que adjunta el Informe Nro. PN-UNIF-DOI-2024-0353-I, suscrito por el Cptn. de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi y Tnte. de Policía Amanda Mishell Farinango Balseca, Oficiales Investigadores de la UNIF, con el que se informa respecto de los bienes muebles e inmuebles de los procesados dentro de la presente instrucción fiscal, entre ellos del ciudadano García Cedeño Gabriel Genaro, en el que consta el vehículo de Placas: PCP4867, marca Hyundai, modelo IONIQ año 2017.
- 41.23. De fojas 54824 a 54827, consta la versión de la señora Diana Carolina Sarzosa Bombón, quién en lo principal refirió: "(...) 1. ¿A qué se dedica? R.- Policía Nacional. (...) ¿En algún momento trabajó en la Unidad UIAN? R.- Sí. 4. ¿Cuáles eran sus funciones en la UIAN? R.- Fui secretaria, después Analista de comunicaciones y después Analista de información. 5. ¿En qué periodo trabajó en la UIAN? R.- Aproximadamente de octubre del 2019 a septiembre del 2022. 6. Para el cumplimiento de funciones en la UIAN, ¿Tenía asignado algún equipo específico? R.- Un teléfono móvil que nos entregan al llegar a la unidad; el 0939376377. (...). 9. ¿Usted conoce al Señor cabo segundo de policía Gabriel Genaro García Cedeño y en qué circunstancia? R.- Sí, es el padre de mi hija. 10. ¿Desde cuándo conoce al señor policía Gabriel Genaro García Cedeño? R.- En las fechas que estuve en la Unidad. 11. ¿En qué lugar trabajaba el señor Gabriel García? R.- En la UIAN, en la Agencia de Quito. 12. ¿Conoce los motivos por los que el señor Gabriel García salió de la UIAN? R.- No tengo conocimiento. 13. ¿Con qué frecuencia



suele verle al Señor Gabriel Genaro García Cedeño? R.- En realidad, ya no he tenido contacto con el señor. 14. ¿Cuál fue la última vez que tuvo contacto con el señor? R.- En el cumpleaños de mi hija, hace casi dos años (...)"

- 41.24. De fojas 59828 a 59897, consta el Informe Pericial Financiero, realizado por la Perito Ing. Ana Pérez Castro, en la presente instrucción fiscal, de la cual en lo principal se concluye lo siguiente: (...) Respecto a la justificación requerida de valores recibidos y transferidos por los procesados: (...) GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO (transferencia recibida en total por \$5180,00 dólares), (...) al no tener respuesta de justificación de los valores hasta la entrega del informe, EL HECHO GENERADOR NO PUDO DETERMINARSE respecto a todas las personas naturales y jurídicas antes detalladas.
- 41.25. De fojas 63279 a 63759, consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Objetos y/o Indicios No. DCPIT2400975, de 12 de abril del 2024, elaborado y suscrito por los señores Tnte. Quíngla Ron Esteban Patricio Sgos. Chango Chicaiza Edison Raúl; y, Cbos. Proaño Yáñez César Omar, cuyo objeto pericial fue: realizar el reconocimiento de los siguientes indicios de tipo documental correspondientes a las cadenas de custodia No. 7523-23 y 2024-0296 ingresadas en el Centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística Z9-DMQ; particularmente consta la Sub-cadena No. 17, relacionada al procesado Gabriel Genaro García Cedeño.
- 41.26. De fojas 67407 a 67453, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines Nro. DİNITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00656-PER, elaborado por los señores Mayor de Policía Marco Javier Díaz Suárez, Cptn. de Policía Byron Alejandro Tamayo Benavidez, Sgop. de Policía Hugo Iván Adriano Villa y Sgop. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito criminalístico; cuyo objeto pericial es la transcripción de emisiones lingüísticas de los archivos de audio constantes en la memoria flash, marca adata, con cadena de custodia nro. 2024-1430; elemento que contiene los archivos que luego del proceso forense correspondiente fueron extraídos y exportados desde los dispositivos de comunicación: a). Celular de marca Apple, modelo A2482 iPhone 13, etiquetado como (E1) elemento Nro. 1; b). Celular de marca Apple, modelo A2484 iPhone 13 Pro Max, etiquetado como (E2) elemento Nro. 2; y, c). Celular de marca Samsung, modelo SMF721B, etiquetado como (E5) elemento Nro. 5; ingresados con cadena de custodia No.1427-23; (teléfonos de Leandro Norero), de las transcripciones realizadas por los peritos y que se relacionan con el procesado Gabriel Genaro García



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



-13-
Treee
-10267-
Diciembre
secretaria

Cedeño son las siguientes: (fojas 67426 vuelta a 67427), consta la transcripción del archivo: AUDIO-2022-07-07-00-27-36.m4a, de fecha 7/7/2022 0:29:45, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 96, en el que interactúan los usuarios "5U2EVAEE Dinamok", que se atribuye al procesado Fabian Yilmar Campozano Bustamante, que dice:

VM: chucha raro pues paso las cosas y y nada que ver nada no ya no dicen nada de los manés entonces yo

VM: y el comentario el comentario más que todo sobre lo mío de que supuestamente me quiere hacer la casita ese de donde sale ese comentario o asumes tu

VM: eso es no no no ese comentario sale de allá ñaño sale de allá del lo que pasa que dicen eee del marido de la Mafer entonces chucha ñaño no hay otra pues

VM: claro

VM: aja entonces pero yo hasta la anterior semana yo verifique en esos grupos porque yo tuve ese teléfono en mis manos yo verifique no estaba su nombre no estaba para que estaba limpio pero yo no sé esto fue esto paso en estos días esto es en estos días eso ayer esa información es de ayer ñaño entonces yo no se si otra vez nuevamente esta bomba o alguna cosa *** pero ***lo que ellos dicen es que supuestamente el marido de la Mafer que le tienen visto que este man es el que le mueve todas las notas a él allá en Guayaquil y que al man le quieren hacer camellar y que esta información quien ha dado es este man de Samir

VM: chucha madre

VM: el man es el que el man es el que vota esta información ñaño así ósea sí es lo que hablado este man entonces yo le dije ósea le dije para que prácticamente para que sea más certero que me coja y que me envíe un audio y que se me lo pase a mi yo no le voy a pasar absolutamente a nadie más ósea ya eso fue el chantaje no

VM: claro

VM: para que me avisen ósea cualquier cosa porque yo también yo también le pregunte pues haber alguna cosa conmigo o algún o alguna situación o por ahí que estecen más de los muchachos identificados o el *** alguna cosa pero no ósea a lo mío solo



sospecha ni nada todavía no tienen a ciencia cierta pero yo también estoy es con un paso afuera porque me tienen me tienen lejos pues ñaño me tiene es como que los manes andan sospechando pero no tienen nada cierto

VM: claro ñaño y tú puedes averiguarte más de ese tema

VM: claro ñaño *** yo estoy ahorita pendiente de eso mismo yo mañana igual voy a preguntar pero porque esta persona ahorita está franco

VM: claro

VM: salió franco no se creó que salió creo tres o cuatro días eee si salió tendría que presentarse haber tendría que presentarse mañana

VM ya pues ñaño póngase en esa vuelta usted sabe que bajo las circunstancias que uno está igual uno va a ser agradecido con usted ñaño porque *** sabe que ya es mi vida la que están poniendo en peligro

VM: claro uff claro ñaño yo más que todo yo soy muy agradecido con usted eso esto va esto ya no es por plata ñaño esto ya es más por lealtad amistad porque ya usted sabe que la plata es puerca y se va y viene ñaño

VM: así es ñaño

VM: así es

VM: ya pues ñañito era para eso que le estaba molestando y ponte encima de eso por fa ñaño

VM: tranquilo que yo ando ahorita también es preocupado por eso por lo que me pide la L también por lo de los teléfonos por Preciado yo pucha ando es en todo ahorita tratándome de mover

- 41.27. De fojas 69630 a 69632, consta la versión de la ciudadana Carlota Isabel Calle Herrera, quien en lo principal manifiesta: "(...) a las preguntas de Fiscalía, responde: 1. ¿Usted conoce al señor Gabriel Genaro García? R.- Sí. 2. ¿En qué circunstancias conoce al mencionado ciudadano? R.- El señor me arrendo un bien mueble por el año pasado, por estas fechas, en Quitumbe, calle S31 y Quipus, conjunto de Asociación de Ayuda Mutua. Lo que conozco en sí, solamente que allanaron mi casa en busca del señor, nada más (...)"



- 41.28. De fojas 69849 a 69888, consta el Informe Pericial Técnico No. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2024-00057-PER, elaborado por los señores Sgop. de Policía Roberth Talavera Ayala, Sgos. Wilmer Lincango Guañuna y Cbop. Mirey Guamán Tenenuela, Peritos Criminalísticos, cuyo objeto pericial fue realizar un análisis de cotejamiento de voces de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430, y con relación al procesado Gabriel Genaro García Cedeno concluyen: "(...) 5.4 Utilizando el método auditivo y espectrográfico, se establece que, la voz masculina signada como persona 1 (P1) en la transcripción del archivo de nombre: tamaño: 1480746 nombre del archivo: audio-2022-07-07-00-27-36.m4a o (ffbcac06-f521-42dc-8f17-2135e533f7bd), obrante en el dispositivo de almacenamiento tipo memory flash, marca ADATA, color negro, con código de cadena de custodia N° 2024-1430, objeto de análisis, se corresponde auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica constante en el sistema AVIS+F a nombre del ciudadano García Cedeno Gabriel Genaro, es decir, se trata de la misma persona (...)"
42. Estos elementos de convicción no han sido controvertidos, tienen relación y respaldan tanto los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, son suficientes para aceptar la razonabilidad de la aceptación, pues de someterse a juicio y alcanzar el valor de prueba, es alta la probabilidad de condena, al referirse a cada uno de los hechos introducidos en la teoría fáctica de la Fiscalía, que corresponden al delito de delincuencia organizada.
43. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dió en su totalidad respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación.
44. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica, este juzgador explicó al procesado que su derecho a la presunción de inocencia sigue incólume hasta que se emita la sentencia condenatoria, qué es el procedimiento abreviado, cuáles son sus consecuencias respecto de sus derechos y la obligación de cumplir con el acuerdo, tanto respecto de las penas como de las medidas de reparación.
45. Además, mediante preguntas abiertas y cerradas el juzgador verificó que el consentimiento y aceptación del procesado no fue producto de amenazas, presiones o coacción, por lo que su expresión de voluntad fue libre. De igual manera, no se verifica que haya recibido influencia o que una tercera persona haya tomado la decisión en su lugar, por lo que su admisión al procedimiento abreviado, su contenido y consecuencias ha sido voluntaria. Finalmente, además

de la asesoría jurídica de su defensa, a través de la explicación de este juzgador se ha garantizado su comprensión sobre su situación jurídica frente a este procedimiento especial, por lo que el consentimiento también ha sido informado. Cumpliéndose con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21.

46. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:

46.1. Sobre las penas aplicables:

46.1.1. La pena acordada entre la Fiscalía y la persona procesada con la asesoría de su defensa, es de **cuarenta (40) meses** de privación de libertad. Pena que es acorde con al delito imputado, esto es, delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, y el grado de participación de autoría directa, conforme al artículo 24.1.a *ibidem*, que fue aceptado por el procesado. Además, la reducción aplicada se encuentra dentro del rango del beneficio propio del procedimiento abreviado (COIP, art. 636). Por lo la misma es legal y racional al responder a los hechos y grado de responsabilidad admitidos.

46.1.2. En cuanto a la multa, la pena pecuniaria acordada es de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, que a la fecha de la decisión corresponde a US\$ 5.520,00. La negociación ha tomado como base el artículo 70.8 del COIP, y el rango mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito de delincuencia organizada. Es decir, la multa es legal al encontrarse dentro del margen previsto por el legislador.

46.1.3. En cuanto a la pena del comiso, la negociación ha tomado en cuenta la aplicación del artículo 69.2 del COIP, que dispone: "Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos". Al ser un delito doloso en el que existieron bienes utilizados para la comisión de la infracción o que fueron fruto de la misma, es legal la imposición del mismo bajo el acuerdo del procedimiento abreviado, que recae sobre los siguientes bienes: .

- Un (01) disco duro externo marca Samsung modelo HX-M101TCB/G, con una etiqueta en su parte frontal que se lee Angel.



-15-
Quince
-10269-
Diez mil doscientos
setenta y nueve

- Un (01) disco duro externo marca WD (Western Digital) de color azul con número de serie WXL1AB71X40K.
- Un (01) teléfono celular Iphone de color azul con IMEI 354696406805355, con 01 chip de la operadora claro con número de serie 895930100097168552 con estuche plástico transparente encendido en modo avión.
- Un (01) teléfono celular Iphone de color rojo con imei 358709098158912 con Un (01) chip de la operadora movistar con número de serie 8959300520564699174, con un estuche transparente encendido.
- Un (01) computador de color plomo marca HP con número de serie 5CG90751WJ.
- Un (01) disco duro interno marca WD (Western Digital) color plateado con número de serie WXE808SZ3121.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB de color amarillo con negro marca ADATA modelo UV128 de 16GB de almacenamiento.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB sin número de serie ni marca visible.
- Una (01) memoria microSD de color negro marca KINGSTON modelo SDC10/16GB, con su respectivo adaptador.
- Un (01) chip de color negro con blanco con número de serie 0399285, con un soporte plástico que se lee cellebrite UFED SIM ID Access Card.

46.2. Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado la Procuraduría General del Estado en calidad de acusación particular en representación de los intereses del Estado, de conformidad con los artículos 237.1 CRE, 441.6 y 432.3 del COIP y 5.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se realizan las siguientes reflexiones:

46.2.1. El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la seguridad integral (CRE, Art 3.8). Por lo que es legítima la



intervención de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado, en calidad de víctima

- 46.2.2. La reparación integral es un derecho de las víctimas (CRE, Art. 78). El artículo 77 del COIP establece que la reparación integral debe radicar en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, *en la medida de lo posible*, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. No todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, pues su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.
- 46.2.3. En la presente causa, se ha optado por dos medidas de reparación: material, como compensación por los efectos producidos por las consecuencias de carácter pecuniario en relación a los hechos aceptados en los que participó la persona procesada. Y, de carácter inmaterial, que tienen relación con el quebrantamiento a la administración de justicia que no es cuantificable en dinero, respecto a la corrupción de servidores judiciales y la pérdida de la confianza en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, fundamental para su funcionamiento y para la protección de los derechos de sus habitantes.
- 46.2.4. Las medidas de compensación pecuniaria acordadas en la negociación, son: el pago por concepto de indemnización de la cantidad de US\$ 11.040,00 que corresponde al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano; y, el pago de US\$ 7.608,00 que corresponde al monto recibido por el procesado motivo de la infracción. Estas cumplen con la finalidad de la reparación material, pues implican la devolución del dinero producto de la infracción y una compensación proporcional en función del cálculo del doble la multa, que cubra otros daños pecuniarios que se provocaron con el delito.
- 46.2.5. Las medidas simbólicas aceptadas por el procesado, son:
- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;
 - La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,



16 -
Precise
-10270-
dice en el expediente
retenta

- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

46.2.6. Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.

47. Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General del Estado en los aspecto de reparación..

III. Resolución

48. **Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano Gabriel Genaro García Cedeño, con cédula de identidad 1725394884, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI —Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores— bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

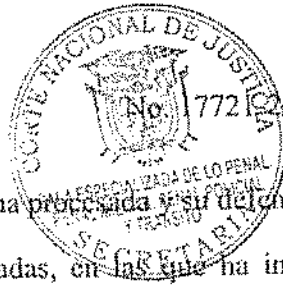


48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:

- Un (01) disco duro externo marca Samsung modelo HX-M101TCB/G, con una etiqueta en su parte frontal que se lee Angel.
- Un (01) disco duro externo marca WD (Western Digital) de color azul con número de serie WXL1AB71X40K.
- Un (01) teléfono celular iPhone de color azul con IMEI 354696406805355, con 01 chip de la operadora claro con número de serie 895930100097168552 con estuche plástico transparente encendido en modo avión.
- Un (01) teléfono celular Iphone de color rojo con imei 358709098158912 con Un (01) chip de la operadora movistar con número de serie 8959300520564699174, con un estuche transparente encendido.
- Un (01) computador de color plomo marca HP con número de serie SCG90751WJ.
- Un (01) disco duro interno marca WD (Western Digital) color plateado con número de serie WXE808SZ3121.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB de color amarillo con negro marca ADATA modelo UV128 de 16GB de almacenamiento.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento USB sin número de serie ni marca visible.
- Una (01) memoria microSD de color negro marca KINGSTON modelo SDC10/16GB, con su respectivo adaptador.
- Un (01) chip de color negro con blanco con número de serie 0399285, con un soporte plástico que se lee cellebrite UFED SIM ID Access Card.

48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en



-17-
Dioses etc
Básicamente
entonces no

el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 7.608,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.

48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;

48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Manuel Cabrera Esquivel
CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

Certifico.-

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

100

100

100

FUNCIÓN JUDICIAL



238676966-DFE

-18-
-10372-
Dreca
Witz mit Dreca
secretary for

En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las siete horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacionall@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalgo@pge.gob.ec, malena.espinoza@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddy_t_asesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcill_asistenciajuridica@hotmail.com, tati_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytellanganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, lolymontoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcill_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATOA; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytellanganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
1706271218

del Dr./Ab. MARIA TERESA LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico tati_tefa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503160087 del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA MORALES LLANGANATE; en el correo electrónico fyanez219@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503774879 del Dr./Ab. FREDDY WLADIMIR YÁNEZ ESCOBAR; en el correo electrónico freddy.tonato@udla.edu.ec, freddy_asesorialegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503177792 del Dr./Ab. FREDDY AUGUSTO TONATO ESPINOZA; en el correo electrónico manuel1999caiza@hotmail.com, caizam357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1850243468 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CAIZA BONILLA; en el correo electrónico desp.juridicos@hotmail.com; BENITEZ PROAÑO DANIELA XIMENA en el correo electrónico danys40@hotmail.es, christophergr@hotmail.com, vvasconez@hotmail.es, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; CAMPOSANO FIALLOS JOHN FERNANDO en el correo electrónico jofrecompf1972@gmail.com, marco.coronel.abg@gmail.com, consuelo.viteri@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico abnazarenor@hotmail.com, jofercampf1972@gmail.com, jofercampf1972@gmail.com, verazabogados1301@gmail.com, diegojesus@pozoabogados.ec, info@pozoabogados.ec, notificaciones@verazabogados.com, en el casillero electrónico No. 0926503772 del Dr./Ab. RAÚL EDUARDO NAZARENO GUERRERO; CAMPOZANO BUSTAMANTE FABIAN YILMAR en el correo electrónico transportes.fanwill@gmail.com, advocatus777@outlok.es, advocatus777@outlook.es, marco.coronel.abg@gmail.com; en el correo electrónico notilex@hotmail.com, doctorargudo@hotmail.com, doctorargudo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0301497665 del Dr./Ab. ROMULO RUPERTO ARGUDO ARGUDO; CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO en la casilla No. 74 y correo electrónico cristianjn89@gmail.com, xdyerovi@hotmail.com, elhiasdelatorre@gmail.com, cobroagil@gmail.com; en la casilla No. 5799 y correo electrónico xdyerovi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603255605 del Dr./Ab. YEROVI ORTIZ XAVIER DARIO; en el correo electrónico bolivarlema@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1802428068 del Dr./Ab. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA; en el correo electrónico andres.f8_53@hotmail.com, abg.yundaandres@gmail.es, en el casillero electrónico No. 1724128739 del Dr./Ab. BRYAN ANDRÉS YUNDA OVANDO; en el correo electrónico cobroagil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710914704 del Dr./Ab. CARLOS MAXIMILIANO BURGOS CABRERA; CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY en el correo electrónico emojoeins_93@yahoo.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, danilo_m16@hotmail.com, jonathangarzon@hotmail.com, antohonyjv227@gmail.com; en el correo electrónico jonathangarzon@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722185731 del Dr./Ab. JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, tandrade@defensoria.gob.ec; FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE en la casilla No. 2270 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, luigilex166@yahoo.com, luigilex1966@yahoo.com, alexzambanov4@outlook.com, szambanolv@outlook.com; en la casilla



-19-
Decreto

-10273-
diez mil quinientos
setenta y tres

No. 2270 y correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, szambranoiv@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIS FRANCISCO GARCIA CANO; GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART en el correo electrónico adolfogaibor@hotmail.es, roland.db2@hotmail.com; en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com, adolfogaibor@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200509412 del Dr./Ab. PEDRO MARCIRIO GAIBOR GAIBOR; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; GARCIA ALAVA FERNANDO ANDRES en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, nando-garcia22@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO en el correo electrónico znbndanny@gmail.com, montufar-abogados@hotmail.com, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, abogada.paulaminagua@gmail.com; en el correo electrónico luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; GARCIA MACIAS SOFIA NATHALY en el correo electrónico crivas@ambacar.com, nelrodriguezfi@hotmail.com, nelrodriguezfi@gmail.com, jonathan10_85@hotmail.com; en el correo electrónico nelrodriguezfi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501902241 del Dr./Ab. NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ FIGUEROA; en la casilla No. 2114 y correo electrónico erik.ledesma01.bw@gmail.com, eledesma@synagorlawfirm.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718370933 del Dr./Ab. ERIK OMAR LEDESMA PALACIOS; en la casilla No. 2114 y correo electrónico vjarrin15@gmail.com, vjarrin@lexlawcompany.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718166661 del Dr./Ab. VICTOR OSWALDO JARRIN GARZON; GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER en el correo electrónico wachoazul1971@gmail.com, novalexabogados@hotmail.com, charsdelmaq@hotmail.com; en el correo electrónico blanchelo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912767720 del Dr./Ab. FON FAY VILLEGAS BLANCA CONSUELO; JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pitonizaz@yahoo.com, vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, mangeles_jordan@hotmail.com, ceg_1393@hotmail.com, liz@rjdpa.com, rick@rjdpa.com, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, juancarlossalazaricaza@gmail.com, juanca_sy@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0102752672 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; en el correo electrónico jesusnaranjou@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0107115412 del Dr./Ab. JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS; LEAL PINCAY ANGEL DANILO en el correo electrónico hapituu33@gmail.com, fjose1989@hotmail.com; MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN en el correo electrónico leninmaz@hotmail.com, luis1@hotmail.com, luisponce@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; MENDOZA VELASQUEZ DANY DANIEL en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, legacycorp.ec@gmail.com, pavonlegacycorp@gmail.com, danielbarce-94@hotmail.com; MERA

ORDOÑEZ BRAULIO GABIREL en el correo electrónico brauliomera@hotmail.com, fjose1989@hotmail.com; NOVILLO ARANA XAVIER ALEXANDER en el correo electrónico novillo0@gmail.com, fjose1989@hotmail.com, xavicoio87_14@hotmail.com, mauro.novillo@hotmail.com; en el correo electrónico michelleq315@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105437016 del Dr./Ab. KARINA MICHELLE QUEZADA LLIVICURA; en el correo electrónico estudiojuridicomlg92@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0106519952 del Dr./Ab. MÓNICA JANNETH LOJA GARCÍA; ORTEGA MARCIAL GLENDA ELIZABETH en el correo electrónico glendaortegamarcial@yahoo.com, maguirre@aguirreabogados.ec, glenda.ortega@funcionjudicial.gob.ec, ab.cardenasfelt@gmail.com, orlando8_jr@hotmail.com; PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico nicod2399@gmail.com, andresmancheno1013@gmail.com; PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_l@hotmail.com; en el correo electrónico paulo.pacheco.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603803206 del Dr./Ab. PAULO CÉSAR PACHECO MOLINA; en el correo electrónico abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; PAREDES FLORES HECTOR DAVID en el correo electrónico hdpf99@gmail.com, bolivarlema@hotmail.es, luisponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico danilo_m16@hotmail.com, dcaicedo@justitia.ec, en el casillero electrónico No. 1720640018 del Dr./Ab. DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER en el correo electrónico kevinprendesec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0932046634 del Dr./Ab. KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR; en el correo electrónico victordbs99@gmail.com, victor@mornoma.com, notificaciones@mornoma.com, alejandro@mornoma.com, mornomaec@gmail.com, asistente1@mornoma.com, en el casillero electrónico No. 1206619841 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL CARDENAS ARMIJOS; en el correo electrónico andreanaula.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925382152 del Dr./Ab. ANDREA EULIDA NAULA COLOMA; RAMIREZ ERAZO PABLO EFRAIN en la casilla No. 2353 y correo electrónico pablorgsm@yahoo.es, sjacome@csjglaw.com, jacharryd@csjglaw.com, jcharry@csjglaw.com, mgalarza@csjglaw.com; ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en la casilla No. 4640 y correo electrónico ab_cristian@hotmail.com, cajasjaneth7@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, moreno.arevalo@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, crmjuridico@gmail.com, eafchjuridico@gmail.com, yennairdgdutierrez@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, sbbn94juridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1718107772 del Dr./Ab. CRISTIAN ROLANDO MORA OCAMPO; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; RUIZ TORRES ARMANDO HERIBERTO en la casilla No. 4640 y correo electrónico



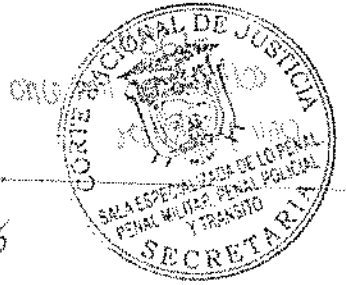
20
Veinte

-10274-
Dieciséis de diciembre
de 2014

defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, moreno_avevalo@hotmail.com,
rafaeljiminez.sd@gmail.com, asesores_morenoavevalo@hotmail.com,
jannethbeatriz@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-
chimbo@hotmail.com, apenalistas1@gmail.com, javier_chv92@hotmail.com,
joselynch29@hotmail.com, lizabeth_chimbo99@hotmail.com,
jose.moreno17@foroabogados.ec; en el correo electrónico
scarvajal187@hotmail.com, asesores_morenoavevalo@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 1723654875 del Dr./Ab. OSMAC STEVEN CARVAJAL CUEVA;
SALAZAR MERCHAN MAYRA CAROLINA en el correo electrónico
defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, iusconsulta@gmail.com,
xojerobi@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, ab.cmarin@hotmail.com,
paulmarin76@hotmail.com; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, en el
casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFREDO MARIN
LAVAYEN; en el correo electrónico paulmarin76@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 0916506413 del Dr./Ab. PAUL DAMIAN MARIN LAVAYEN;
SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico
christian_sanchez_c@hotmail.com, danielvivanco1@hotmail.com,
luisponce2@hotmail.com, luis1ponce2@hotmail.com, luis.ponce17@hotmail.com,
luisg.ponce17@hotmail.com; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, SALCEDO
BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com,
abfavianroca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab.
DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico
luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico
No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; SEGOVIA DUEÑAS
JOSE LUIS en la casilla No. 606 y correo electrónico jlstdue@yahoo.com,
capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com,
cpmabogados30@hotmail.com, stalinraza@hotmail.com,
aegarzon_razayasociados@hotmail.com; en la casilla No. 606 y correo electrónico
stalinraza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712950375 del Dr./Ab.
CESAR STALIN RAZA CASTAÑEDA; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el
correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, mariana-
hernandez@hotmail.com, alejandropiedrat@gmail.com,
informacion@espinozaperea.ec, hazarmasjorge@me.com,
sebasiwn16@gmail.com, sebasiwn16@gmail.com, info@chimbomoreno.com,
diego-chimbo@hotmail.com, javier_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com,
lizabeth_chimbo99@hotmail.com, marianajehhernandez@gmail.com; VARGAS MERA
JAIRO FERNANDO en el correo electrónico nanditasalome76@hotmail.com,
apenalistas1@gmail.com, stvbryan@hotmail.com, nanditasalome7@hotmail.com,
seraut2019stodgo@hotmail.com, alex_jack.13@outlook.es,
cesarpalma.abg15@gmail.com, alex_jack.13@outlook.es,
javierguananga73@gmail.com, ab.guillermo44@gmail.com; en el correo electrónico
jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1600584088 del
Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; en el correo electrónico
cesarpalma.abg15@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502900434 del
Dr./Ab. CESAR HUMBERTO PALMA ARELLANO; en el correo electrónico
javierguananga73@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605433044 del
Dr./Ab. JAVIER ENRIQUE GUANANGA CANDO; en el correo electrónico
ab.guillermo44@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604560805 del Dr./Ab.
BRYAN GUILLERMO PILCO ZARATE; ZAMBRANO NAVARRETE

com, en el casillero electrónico No. 0503073371 del Dr./Ab. ROMMEL DAVID TAMAYO HINOJOSA; en el correo electrónico pocholobox@gmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502890221 del Dr./Ab. VICTOR FERNANDO SALINAS ÁNGULO; en el correo electrónico fabianval09@hotmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com; abmolnam2@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205760828 del Dr./Ab. MOLINA MORA JOSÉ FABIÁN; VILLAGOMEZ OÑATE MARIA YANINA en el correo electrónico villagomez@fiscalia.gob.ec, victormos_04_11@outlook.com, yvillagomez55@hotmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, laxe87@gmail.com, marizaga@outlook.es. ALESSMART S.A. en el correo electrónico alfredo_arboleda91@hotmail.com, kleberriofrio@hotmail.com; CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09117010002 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.; DEL CASTILLO CANELOS JUAN SEBASTIAN en el correo electrónico juancedcc@hotmail.com; GESTION DE AUDIENCIAS FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, salazarf@fiscalia.gob.ec, rieral@fiscalia.gob.ec; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico coordinacionpenalec@gmail.com; REYES MARCOS VINICIO en el correo electrónico jairoalexander589@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0705500247 del Dr./Ab. JAIRO ALEXANDER AGUILAR FEIJOO; RONALD GUERRERO MATAMOROS en el correo electrónico ronaldguerrero@hotmail.com; SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico vladimirc0308@gmail.com, rmonterobravo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723541502 del Dr./Ab. RENATO VLADIMIR CEVALLOS MORENO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico pamelaportilla@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI en la casilla No. 1111 y correo electrónico crsm2.pichincha@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a JUECES CORTE PROVINCIAL DE COTOPAXI, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE MANABI por no haber señalado casilla. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR



22
Veinte y
dos

Juicio No. 17721-2023-00077g

RAZON: En cumplimiento de la providencia de fecha jueves 15 de agosto del 2024, las 12h05, emitida por el señor Doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional de Garantías Penales, siento por tal que, la sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada en contra de Gareía Cedeño Gabriel Genaro, de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 07h38 y notificada el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. - Certifico. Quito, 29 de agosto del 2024.


Dr. Carlos Rodríguez García

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

1 1 1

3

3

Juicio No. 17721-2023-00077G

Razón: Certifico que las copias que anteceden en veintidós (22) fojas útiles, son iguales a sus originales que corresponden a la sentencia condenatoria en contra de Gabriel Genaro García Cedeno de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 07h38, y razón de ejecutoria correspondiente, dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delito de delincuencia organizada se sustancia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.- Certifico.-


Dr. Carlos Rodríguez García
Secretario Relator

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



100
100
100
100

100

CC

CC